

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 3

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	PABLO ESTEBAN RÍOS GUERRA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00261-00

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, de la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, el 08 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual prosperaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 08 de noviembre de 2018, la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, declaró administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor Pablo Esteban Ríos Guerra, y como consecuencia de esto, se ordenó el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

Luego, mediante memorial radicado el 30 de enero de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de aclaración<sup>3</sup> de la sentencia aludida<sup>4</sup>, respecto de las imprecisiones en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, explica el solicitante, debido a que el fallo de primera instancia no precisa de manera cierta y concreta en la parte resolutive de la sentencia el monto de la condena impuesta, a favor de los señores **PABLO ESTEBAN RÍOS GUERRA, BEATRIZ DEL SOCORRO GUERRA MOCADA, y GUSTAVO ALFONSO RÍOS CHALARCA** por concepto de perjuicios morales.

<sup>1</sup> Folios 338-339 del cuaderno 01.

<sup>2</sup> Folios 319 a 334, *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 338-339, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 319-334, *ibidem*.

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00261-00  
Auto: Aclaración de Sentencia

JFG

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", siempre que dichas frases "estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Al respecto, encuentra la Sala que la aclaración de providencias se ciñe a los parámetros señalados por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

*"Artículo 309. Aclaración.*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recurso."*

Atendiendo al contenido de la precitada norma, observa la Sala que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>5</sup>, la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en

<sup>5</sup> Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, "se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla".

Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de corrección, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

### 1. Caso concreto.

Advierte la Sala que, en efecto, en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, dentro del proceso en referencia, se cometió un error de precisión en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia debido a que el fallo no especifica de manera cierta y concreta el monto de la condena impuesta, a favor de los señores Pablo Esteban Ríos Guerra, Beatriz del Socorro Guerra Moncada, y Gustavo Alfonso Ríos Chalarca por concepto de perjuicios morales.

El mencionado numeral reza:

**"TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes PABLO ESTEBAN RÍOS GUERRA, BEATRIZ DEL SOCORRO GUERRA MONCADA, GUSTAVO ALFONSO RÍOS CHALARCA, un monto equivalente a noventa (90) S.M.L.M.V. y a los accionantes JOHN FREDY RÍOS GUERRA y JUAN DAVID RÍOS GUERRA un monto equivalente a cuarenta y cinco (45) S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, a título de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."**

Por lo tanto, la sentencia es susceptible de ser corregida en los términos del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, tal disparidad obedeció a un error de redacción que se adecúa a los eventos mencionados en el artículo *ibídem*, por lo tanto, se concede la aclaración solicitada.

Hay que mencionar además, que para determinar el quantum de los perjuicios morales la Sala Transitoria tuvo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>6</sup> esbozada en la parte considerativa de la sentencia requerida, se ilustra la forma de liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad, de la siguiente manera:

<sup>6</sup> Sentencia del 28 de agosto de 2014, CP HERNÁN

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante Pablo Esteban Ríos Guerra, duró privado de su libertad del 29 de julio de 2009 al 11 de agosto de 2010, esto es, un total de 12 meses y trece días, es posible deducir que al momento de proferirse la sentencia se tuvo en cuenta el rango en meses "superior a 12 e inferior a 18" y el nivel 1, de la tabla de liquidación adoptada por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, y que se corresponde con los de 90 SMLM, reconocidos.

Por otro lado, los demandantes Beatriz del Socorro Guerra Moncada y Gustavo Alfonso Ríos Chalarca, al haber acreditado su calidad de padres de la víctima (parientes en primer grado de consanguinidad), igualmente se encuentran clasificados en el primer nivel de la referida tabla, lo que resulta coherente con el número de salarios reconocidos en dicha providencia, es decir, de 90 SMLMV.

De igual manera sucede, con los accionantes John Fredy Ríos Guerra y Juan David Ríos Guerra. Al haber acreditado su parentesco de hermandad con el señor Pablo Esteban Ríos guerra (parientes en segundo grado de consanguinidad) quienes se encuentran clasificados en el nivel 2 y se les reconoció, a cada uno, por concepto de perjuicios morales la suma de 45 SMLMV.

No obstante, de la lectura del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia aludida, no se logra demostrar claridad ni precisión en cuanto al monto que la Fiscalía General de la Nación le debe pagar a cada uno de los demandantes.

Además, que el hecho de que no se haya transcrito lo expresado en la parte considerativa al numeral tercero de la parte resolutive de manera correcta puede ocasionar alguna duda en su entendimiento lo que previsiblemente podría llegar a producir diferentes interpretaciones del fallo causando un erróneo cumplimiento del mismo.

Por tal motivo, ante la evidente incertidumbre que manifiesta la parte accionante y en aras de evitar interpretaciones erradas o confusiones por parte de las entidades

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00261-00  
Auto: Aclaración de Sentencia

JFG

accionadas al momento de dar cumplimiento a la orden emitida, la Sala considera pertinente acceder a la solicitud de aclaración del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido que el número de salarios reconocidos a los demandantes de acuerdo con el nivel que se encuentran clasificados en la tabla de liquidación tenida al momento de proferirse la sentencia, es para para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACLARAR**, el numeral tercero de la sentencia del 08 de noviembre de 2018 proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, con sede en Bogotá, el cual quedará en los siguientes términos:


**"TERCERO.- CONDENAR** a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los demandantes PABLO ESTEBAN RÍOS GUERRA, BEATRIZ DEL SOCORRO GUERRA MONCADA, GUSTAVO ALFONSO RÍOS CHALARCA, JOHN FREDY RÍOS GUERRA y JUAN DAVID RÍOS GUERRA por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:


NOMBRE	PARENTESCO	CONDENA
PABLO ESTEBAN RÍOS GUERRA	Víctima	90 SMLMV
BEATRIZ DEL SOCORRO GUERRA MONCADA.	Madre	90 SMLMV
GUSTAVO ALFONSO RÍOS CHALARCA	Padre	90 SMLMV
JOHN FREDY RÍOS GUERRA	Hermano	45 SMLMV
JUAN DAVID RÍOS GUERRA	Hermano	45 SMLMV

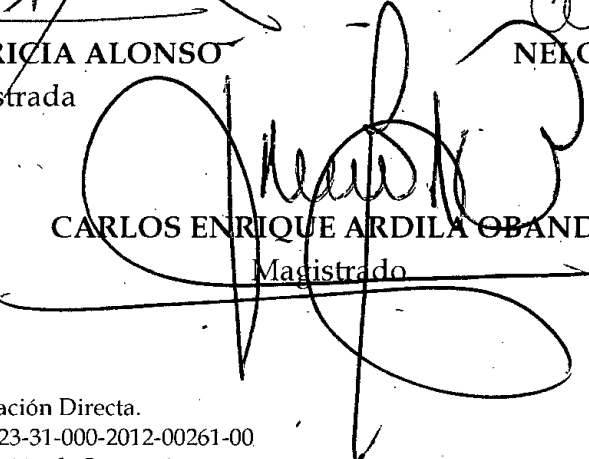
**SEGUNDO.-** Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 309 del C.P.C.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante acta N° 41 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO  
Magistrada

  
NECY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Reparación Directa.  
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00261-00  
Auto: Aclaración de Sentencia

JFG